



REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR
el Real Decreto inserto , en que se impone un quince
por ciento sobre los bienes que se destinen á vincula-
ciones de Mayorazgos , aunque sea por via de agrega-
cion, ó mejora de tercio y quinto , y demas que se expresa,
con el fin de aumentar el fondo de amortizacion
de Vales Reales.



AÑO

1795.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.

REAL CÉDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA CUAL SE MANDA GUARDAR
el Real Decreto inserto en que se impone un quinto
por ciento sobre los bienes que se destinan à vincula-
ciones de Mayorazgos, aunque sea por via de agrega-
cion, ó mejora de tercio y quinto, y demas que se expresan,
con el fin de aumentar el fondo de amortizacion
de Vales Reales.



EN MADRID:
EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.



DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como

á los que serán de aquí adelante, y demas personas de qualquier estado, dignidad, ó preeminencia que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Cédula tocar pueda en qualquier manera,

REAL DECRETO. **SABED:** Que con fecha veinte y uno de este mes he tenido á bien dirigir al mi Consejo el Real Decreto que dice así: „ Por mi Real Decreto de veinte y ocho de Abril de mil setecientos ochenta y nueve, tuve á bien de resolver que desde entonces no se pudiesen fundar Mayorazgos, aunque fuese por via de agregacion ó mejora de tercio y quinto, ó por los que no tuviesen herederos, ni prohibir perpetuamente la enagenacion de bienes raices ó estables por medios directos ó indirectos, sin preceder licencia mia ó de los Reyes mis sucesores, que se concederia á consulta de la Cámara, habidos los conocimientos que se expresan en el mismo Real Decreto y Cédula de catorce de Mayo de dicho año que se formó de él. Esta Soberana resolución tuvo el importante objeto de contener la libertad absoluta de hacer vinculaciones, que se hallaba introducida con grave daño de la Agricultura, Artes y Comercio de estos Reynos. Y habiendose me propues-

to ahora entre otros arbitrios ventajosos para aumentar el fondo de amortizacion de Vales Reales , la imposicion de un quince por ciento sobre los bienes que se destinen á semejantes vinculaciones ; despues de haber oído á Ministros de mi confianza , he venido en resolver , conformandome con el parecer uniforme de mi Consejo de Estado , que se establezca desde luego con este preciso y determinado objeto el derecho referido de quince por ciento sobre el importe total de dichos bienes , asi como por otro Decreto de este mismo dia he resuelto ejecutarlo sobre los que pasen á manos muertas , pues asi éstos como aquellos se extraen del comercio , y dexan de adeudar los derechos reales que causarian las enagenaciones que cesan por la naturaleza de su destino. En consecuencia, mando que de todos los bienes raices ó estables , derechos ó acciones reales que en adelante se vinculen , ó que de qualquier modo se prohiba su enagenacion con licencia mia ó de los Reyes mis sucesores , precedida la Consulta de la Cámara con los conocimientos prevenidos en el citado Real Decreto , y Cédula de mil setecientos ochenta y nueve , se pague el quince por ciento de su total importe , no despachando nunca

la Cámara la licencia respectiva, sin que se haya satisfecho antes este derecho, segun y como se practica en las gracias al sacar; y aunque por mi Real Cédula de tres de Julio próximo pasado, he venido en declarar que no estén comprendidas en la prohibicion del Decreto de mil setecientos ochenta y nueve las vinculaciones ó mejoras de tercio y quinto, con clausula de no enagenar, hechas por ultima voluntad, ó testamento otorgado antes de la publicacion de aquella providencia por Testador que hubiese muerto posteriormente á ella; mi Real voluntad es, que esta declaracion se entienda solo y unicamente para que valgan y subsistan las vinculaciones ó mejoras, con prohibicion de enagenar que se hubieren hecho y confirmado en tales actos y circunstancias, pero no para eximirse del pago del quince por ciento, el qual se ha de exìgir sin distincion alguna de todos estos bienes; de manera que solo deberán exceptuarse de esta contribucion con la calidad de por ahora los fondos que se impongan, aunque sea con estos destinos sobre mi Real Hacienda, ó que se empleen en Vales Reales: declarando, como declaro para el exâcto y debido cumplimiento de esta mi Real determinacion, que á

fin

fin de que tengan efecto y valimiento estable semejantes vinculaciones ó mejoras anteriores á mi Real Decreto de veinte y ocho de Abril de mil setecientos ochenta y nueve , el primer llamado á la sucesion ha de presentar dentro de dos meses despues de la muerte del Testador el testamento ó codicilo original , ó sea la primera copia , en la Intendencia de Exército de la Provincia , y pagar el importe de este derecho , para que en la Contaduría respectiva se tome la razon , y ponga á continuacion del original ó traslado la nota correspondiente de haberse asi executado y pagado el importe de la imposicion ó derecho del quince por ciento , sin lo qual no ha de tener efecto , ni valor la tal vinculacion ó mejora á beneficio del primer llamado. Y deseando que los Interesados puedan cumplir con estas prevenciones con la mayor comodidad y alivio posible , he venido tambien en resolver , que asi en las Tesorerías de Exército , como en las de Provincia , y demas Ciudades Cabezas de Partido donde las haya de mis Rentas , se admitan todas las cantidades que correspondan á la referida imposicion de quince por ciento ; debiendo los Tesoreros respectivos dar sin detencion á las partes los resguardos equi-

equivalentes á su favor , para que trasladan-
dolos á mi Tesorero general en ejercicio,
pueda éste despacharles iguales Cartas de
pago , con cuya presentacion en las Contadu-
rías correspondientes se formalicen las notas
que han de asegurar la legítima y pacífica
posesion. Las mismas Cartas de pago servi-
rán tambien para acreditar á la Cámara en las
fundaciones de Mayorazgos , ó agregaciones
semejantes , estar cumplido el pago del quin-
ce por ciento que corresponda , asegurandose
asi la exâccion del impuesto , y pudiendo
proveerse con oportunidad á dar á su pro-
ducto el destino señalado en la Caja de amor-
tizacion. Tendráse entendido asi , y el Conse-
jo Real expedirá la Cédula correspondiente,
que se comunicará á los de la Cámara y Ha-
cienda para su respectivo cumplimiento y
execucion. En San Ildefonso á veinte y uno de
Agosto de mil setecientos noventa y cinco.
Al Obispo Gobernador del Consejo." Publica-
do en él este mi Real Decreto en veinte y dos
del propio mes , acordó su cumplimiento,
y para ello expedir esta mi Cédula : Por la
qual os mando á todos , y á cada uno de vos
en vuestros Lugares , distritos y jurisdicciones,
veais lo dispuesto en dicho mi Real Decre-
to , y en su conseqüencia le hagais guardar,

cum-

cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirle, ni permitir que se contraven- ga en manera alguna; antes bien para que tenga su debida observancia en la parte que respectivamente os corresponde, dareis las órdenes y providencias que se requieran y sean necesarias: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Tor- res, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su origi- nal. Dada en San Ildefonso á veinte y quatro de Agosto de mil setecientos noventa y cinco.

YO EL REY: Yo Don Fernando de Nes- tares, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: Felipe Obis- po de Salamanca: El Conde de Isla: Don Be- nito Puente: Don Josef de Cregenzan: Don Juan de Morales: Registrada: Don Leonar- do Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.

100
cumplir y ejecutar en todo y por todo, sin
conveniente, ni perjuicio que se con-
ga en materia alguna; antes bien para que
tenga su debido observancia en la parte que
repositivamente se corresponde, dadas las
órdenes y providencias que se requirieran y
sean necesarias: que así es mi voluntad; y
que al traslado impreso de esta mi Cédula,
firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres,
mi secretario, tachado de Cámara mas
ninguna, y de Gobierno del mi Consejo, se
le dé la misma fe y crédito que á su origi-
nal. Dada en San Ildefonso á veinte y quatro
de Agosto del mil setecientos noventa y cinco.
YO EL REY: Yo Don Fernando de Nava-
rre, secretario del Rey nuestro señor, lo
hice escribir por su mandado: Felipe Oliva-
ro de Salamanca: El Conde de Saldana: Don He-
nrico Ponce: Don Josef de Gregorio: Don
Juan de Morales: Registrado: Don I. de
do Marques: Por el Chanciller mayor: Don
Leonardo Marques

En copia de su original, de que se dio fe.
D. Fernando Muñoz
Chanciller mayor